



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdirección Técnica  
Subdepartamento del Valor  
Rol 145 - 2011

RESOLUCIÓN N° 57

Expediente de Reclamo N° 18 del  
27.01.2011 Aduana Valparaíso.  
DIN N° 3310037295-4 /04.06.2009  
Denuncias N° 205.042 del 10.11.2010.  
y N° 205.297 del 16.11.2010.  
Cargos N° 920.808 de 25.11.2010.  
y N° 920.809 de 25.11.2010  
Resolución de Primera Instancia N°  
184 del 08.07.2011.  
Fecha de Notificación: 08.07.2011.

VALPARAISO, 10 ABR. 2014

VISTOS:

El Reclamo N° 18 , aceptado por Aduana de Valparaíso el 27 de Enero del año 2011, que contiene argumentaciones del Sr. J. Urbina A., Agente de Aduanas, en representación de Sres. Impo y Expo. Diamante Ltda. , por el que pretende desvirtuar la modificación del valor de las mercancías suscritas en ítemes 1 al 5 y 7 de DIN N° 3310037295-4 del 04.06.2009, a fs.4 a 6 de estos autos, que originaron los Cargos adjuntos a fs. 7 y 8;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente en su presentación solicita desestimar los Cargos en cuestión debido a que su mandante señala que todos los valores consignados en Declaración de Ingreso observada son verídicos, y se encuentran respaldados con documentación acompañada a la presentación, la cual acredita que el monto de la transacción bancaria corresponde a los precios de las mercancías acordado con el proveedor.

Que, en revisión a posteriori, analizados los antecedentes de base, considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores desde el mismo país exportador, en un período cercano, el Servicio de Aduanas prescindió de los valores originalmente propuestos por el Despachador en DIN citada, lo que produjo diferencias en la valoración, circunstancia que ocasionó dudas razonables comunicadas al recurrente mediante Oficios Ord. N° 2032 y 2070, ambos del año 2010, sin que se acompañaran antecedentes para desvirtuar las referidas dudas, lo que originó la formulación de los Cargos N° 920.808 y 920.809, del 25 de Noviembre del 2010, materia de esta controversia, a fs. 7 y 8, respectivamente;



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200 552  
Fax (32) 2200 845

Que, en cuanto a la valoración aduanera, es preciso hacer presente que tanto el Artículo 17° del Acuerdo como el artículo 13° del Reglamento para su aplicación (Dto. Hda. N° 1.134 / 2002) y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero del Capítulo II de la Resolución N° 1.300 / 2006 establecen que ninguna de las disposiciones del Acuerdo, del Reglamento ni del Compendio de Normas Aduaneras podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en Aduanas;

Que, es necesario establecer que las normas del Acuerdo sobre Valoración de la OMC aceptan como principal método el valor de transacción tal como lo define su Artículo I, el cual debe fijarse acorde con criterios sencillos conforme a negociaciones comerciales habituales, por lo que no deben considerarse distinciones por razón de la fuente de suministro ni menos por motivaciones de carácter subjetivo y sin fundamento técnico y, además, establece un sistema equitativo, uniforme y neutro de valoración, excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios;

Que, es pertinente además indicar que el N° 2 de la Nota General del Acuerdo, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo I, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo;

Que, el Tribunal de Primera Instancia, por Resolución N° 184 del 08.07.2011, a fs.20 a 22, dejó sin efecto el Cargo N° 920.809 del 25.11.2010 por existir duplicidad de cobro de tributos insolutos para mercancías consignadas en Ítemes 1 al 4 de DIN citada y confirmó el cargo N° 920.808 formulado por derechos dejados de percibir en ítemes 1 al 5 y 7, por cuanto no fueron desvirtuados por el recurrente los hechos motivo de la controversia ni tampoco acompañó antecedentes serios y originales que avalaran la efectividad de los precios consignados para estas mercancías.

Por lo expuesto, dicho tribunal desestimó los valores declarados por el importador aplicando, en el presente caso, en el contexto del Método del Último Recurso, el criterio de valoración de “mercancías similares”, basado en el estudio y análisis de precios históricos transados en el mercado internacional, disponible y vigente a la fecha de DIN mencionada;

Que, del análisis de los antecedentes adjuntos al expediente se desprende que los valores originalmente propuestos por el Despachador son notoriamente inferiores al menor de los precios transados en el mercado internacional, a igual nivel comercial vigentes a la fecha de la importación, esto es, a Junio del 2009, declarados y aceptados por Aduana, para mercancías similares originarias del mismo país exportador, y otros precios registrados como consecuencia de sentencias de reclamos de valor ejecutoriadas;



Que, por las consideraciones anteriores, este tribunal determina desestimar las alegaciones del recurrente y confirmar lo resuelto en primera instancia, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su Aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMARSE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Notifíquese y Cúmplase.-



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
GONZALO PEREIRA PUCHY  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

SECRETARIO  
AAL / JVP

FRS



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Valparaíso**  
**Departamento Técnicas Aduaneras**  
**Unidad de Controversias**  
RECL. 018/2011

## FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 184 / VALPARAISO, 10 8 JUL 2011

**VISTOS:** El formulario de reclamación N° 018 de 27.01.2011, interpuesto por el Agente de aduanas señor Jaime Urbina A., por cuenta de IMP. Y EXP. DIAMANTE LTDA., RUT N° 78.149.850-5, mediante el cual impugna el Cargo 920.809 y 920.808, ambos de fecha 25.11.2010, emitidos en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas.

### CONSIDERANDO:

1.- **QUE** dichos Cargos fueron emitidos en contra de la importadora antes individualizada, por derechos dejados de percibir por subvaloración de **Item. 1 al 5** con 209.376 unidades de zungas, calzón y camisetas, todos de segunda selección, tejido de punto, e **Item 7** con 549,40 KN de calcetines, tejido de punto, segunda selección y por no adjuntar los antecedentes solicitados en razón de la "duda Razonable" requerida por Oficio N° 2032 y 2070/2010 -FUNDAMENTO TECNICO: Dto. Hda. 1134/02, Cap. II Num. 5 Resol. 1300/06 DNA., Art. 69 y 94 Ordenanza de Aduanas y Denuncia N° 205042/10.11.2010 y 205297/16.11.2010.-

2.- **QUE** el recurrente expone:

- Con fecha 25.11.2010 se notificaron los Cargos N°s 920808 y 920809, por encontrarse la mercancía subvalorada a juicio de Aduana; el mandante señala que los valores declarados son verídicos y esto avalado con documentación que comprueba la transacción bancaria.
- Los valores cancelados, claramente se van reajustando de acuerdo a las diversas variables del mercado, por lo que no existe parámetro de comparación entre un producto idéntico o similar, que se esta vendiendo hoy o en el momento de la fiscalización, respecto del momento de la importación al país.
- De acuerdo a lo anterior los argumentos mencionados hacen posible desvirtuar los cargos emitidos, dejándolos en consecuencia sin efecto.

3.- **QUE** a fojas 17, por Ord. 000334 de fecha 17.02.2011, el profesional de esta Dirección Regional, informa:

- Mediante Of. N°s 2032/10 y 2070/10, se solicitaron antecedentes para desvirtuar la duda razonable planteada a los valores declarados en DIN 3310037295-4/04.06.2009, los cuales no fueron presentados dentro del plazo, en virtud de lo anterior se prescindió de los valores declarados emitiéndose los cargos N°s 920808 y 920809 ambos de fecha 25.11.2010.
- El recurrente señala que los valores de las mercancías se ajustan a las reglas de mercado y además menciona que hubo una transacción como queda acreditado en documentos emitidos a fj. 9.
- En lo que se refiere a la emisión de la orden de pago se puede constatar que existe una **enmendadura en el monto de US\$36.000** la cual no coincide con el monto de la importación US\$15.729,91.
- Al no presentarse los documentos que desvirtuaran la duda planteada se emitieron cargos señalados anteriormente y denuncias N°s 205042/10.11.2010 y 205297/16.11.2010.



Plaza Wheelwright 144  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200759  
Fax (32) 2285763



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Valparaíso**  
**Departamento Técnicas Aduaneras**  
**Unidad de Controversias**

- En consecuencia, el profesional es de opinión de dejar sin efecto el cargo N° 920809/25.11.2010 y confirmar el cargo N° 920808/25.11.2010.

4.- **QUE** a fojas 18 y 19 por RES. S/N° y ORD. N° 733 ambos de 25.04.2011, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte no da respuesta a la causa a prueba, dentro del plazo legal, en consecuencia se dictan autos para sentencia.

6.- **QUE** analizados los antecedentes aportados por el recurrente en la primera etapa se puede verificar que:

- A fojas 9, se adjunta "emisión de orden de pago y/o cheque nominativo", el que señala un valor de US\$36.000, el cual se encuentra enmendado.
- A fojas 10 se adjunta swif que también señala como valor \$36.000.
- A fojas 2 adjunta Factura N° YW20094-327, emitida por Shezhen Huolida Trade Co., Ltd., por un valor C&F US\$15.629,91 el que es coincidente con lo declarado en DI objetada.

7.- **QUE**, verificados los Cargos 920809 y 920808 se puede constatar que el primero fue calculado sobre los ítemes 1 al 4, y el segundo sobre los ítemes 1 al 5 y 7, por lo que se concluye que se produjo una duplicidad en el cobro, por lo tanto es necesario dejar sin efecto el Cargo 920809 de fecha 25.11.2010

8.- **QUE**, analizados los documentos adjuntos, más precisamente los bancarios se puede constatar que no existe relación directa entre lo declarado y los documentos que acreditan la transacción financiera.

9.- **QUE**, por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjuntos al presente reclamo, y por la aplicación del Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la declaración de Importación N° 3310037295-4 de fecha 04.06.2009, esto es, el valor de transacción de mercancías similares, los valores no se ajustan a los que se manejan sobre precios corrientes de mercado, este Tribunal de Primera Instancia **resolverá dejar sin efecto el Cargo 920.809 de fecha 25.11.2010 y confirmar el Cargo 920.808 de fecha 25.11.2010.**

**QUE** en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE:** Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:



Plaza Wheelwright 144  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200759  
Fax (32) 2285763



Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Valparaíso**  
**Departamento Técnicas Aduaneras**  
**Unidad de Controversias**

## RESOLUCION

- 1.- **CONFIRMESE** el Cargo N° **920.808 de fecha 25.11.2010.**, de conformidad a lo expresado en los considerandos arriba indicados.
- 2.- **DEJASE SIN EFECTO** el Cargo N° 920.809 de fecha 25.11.2010, de conformidad a lo expresado en los considerandos arriba indicados.
- 3.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, sino fuere apelado dentro del plazo.

## ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



PATRICIA SÁNCHEZ AL FARO  
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)  
V Región



PSA/AAC/FOC/MFQ

FRESIA OSORIO CATALÁN  
SECRETARIA RECLAMOS DE AFORC  
ADUANA VALPARAISO



Plaza Wheelwright 144  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200759  
Fax (32) 2285763